



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE CAMPECHE
AV. PATRICIO TRUEBA DE REGIL, NUM. 245. COL. SAN RAFAEL. SAN FCO. DE CAMPECHE, CAMPECHE

"2025, Año de la Mujer Indígena"

SECCIÓN III
MESA AMPARO.

EXP. AMPARO INDIRECTO:829/2024-VI-3.

QUEJOSO:

San Francisco de Campeche; Campeche, veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco.

ASUNTO: SENTENCIA.

MINISTERIO PÚBLICO:

10704/2025 AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN
ADSCRITO AL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO
DE CAMPECHE (MINISTERIO PÚBLICO)

AUTORIDADES RESPONSABLES:

10705/2025 COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE (COTAÍPEC)
(AUTORIDAD RESPONSABLE)

10706/2025 ADMINISTRADOR GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
FISCAL, ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO DE LA
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE
(AUTORIDAD RESPONSABLE)

En los autos del expediente indicado al margen superior derecho,
en esta fecha se dictó el siguiente proveído:

"...**Vistos** los autos, para resolver el presente juicio de amparo indirecto
829/2024-VI-B; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Recepción de la demanda. Por escrito de once de junio de dos mil
veinticuatro, vía electrónica, validado el mismo día, por la Oficina de Correspondencia
Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Campeche, residente en esta ciudad,
remitido por razón de turno a este órgano jurisdiccional, demandante,
el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión, por violación a los artículos 14, 16 y 17
de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en contra del acto de
autoridades que a continuación se precisan:

"III. AUTORIDADES RESPONSABLES:

- La Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública
del Estado de Campeche (COTAÍPEC), como autoridad ordenadora.

- El Administrador General del Servicio de Administración Fiscal,
órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Administración y
Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche, como autoridad
ejecutoria.

IV. ACTO RECLAMADO:

• De la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Campeche (COTAÍPEC), reclamo haber emitido la
resolución de fecha 20 de mayo de 2024, mediante el cual me impuso una

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN FISCAL
ADMINISTRACIÓN GENERAL
RECIBIDO
25 MAR 2025
RECIBIÓ: Zucul y ENTREGA: Tzucubá Resado.

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN FISCAL
ADMINISTRACIÓN GENERAL
RECIBIDO
25 MAR 2025
RECIBIÓ: Maco y ENTREGA: Ochoyón Acosta.

4AKADPR

multa de unidades de medida y actualización (UMA), equivalente a la cantidad de \$:

como consecuencia del supuesto incumplimiento a la resolución del recurso de revisión número y sus acumulados del al emitido por la propia COTAIPEC con fecha 6 de diciembre de 2022; así como las violaciones procesales cometidas por la autoridad responsable durante el procedimiento del que deriva el acto reclamado, que dejaron sin defensa al suscrito quejoso, las cuales se harán valer en el capítulo de conceptos de violación.

Del Administrador General del Servicio de Administración Fiscal, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche, reclamo la inminente ejecución de la multa emitida por la autoridad ordenadora, en términos del artículo 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche."

SEGUNDO. Trámite del juicio. El trece de junio de dos mil veinticuatro, se radicó con el número 829/2024-II-B; se admitió a trámite la demanda de referencia, se exhibió a las autoridades responsables sus informes con justificación; y, se dio al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, la intervención legal que le compete; además, de conformidad con el artículo 8º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y del Reglamento emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, para su aplicación, se hizo del conocimiento de las partes que se iban hasta la celebración de la audiencia constitucional para que manifestaran si querían o no la publicación de sus datos personales al hacerse pública la presente resolución; y, se fijó hora y día para la celebración de la audiencia constitucional, la cual tuvo verificativo al tenor del acta que antecede; y,

CONSIDERANDO.

PRIMERO. Competencia legal. Este Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Campeche, es competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo conforme a los preceptos 103, fracción I y 107 fracción VII, de la Constitución Federal, 33, fracción IV, 35, 37 y 107, fracción V de la Ley de Amparo, 49 y 50 de la ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y Acuerdo General 03/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los juicios judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito (adicionado mediante el diverso 28/2021 del propio Consejo), porque los actos reclamados tienen ejecución material dentro de la jurisdicción territorial que corresponde a este órgano de control constitucional, perteneciente al Trigésimo Primer Circuito.

SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados. Por razón de orden, se debe fijar en primer lugar la litis constitucional, a través del señalamiento de los actos reclamados, en atención a lo dispuesto por la fracción I, del artículo 74, de la Ley de Amparo, el cual establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados, logrando tal fijación de la lectura íntegra de la demanda de amparo, con apoyo además, por su sentido y alcance, en la tesis número VI/2004, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aprobada en sesión privada de veinticinco de marzo de dos mil cuatro, publicada en la página doscientos cincuenta y cinco, Tomo XIX, abril de dos mil cuatro, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguiente:

"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudir a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto".



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)

No es obstáculo para sostener lo anterior el hecho de que el artículo 170, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, establezca que el apercibimiento por sí mismo sea una medida de apremio, porque como se indicó, para que sea legal la aplicación de cualquiera, como en la especie lo es la multa reclamada, necesariamente debe anteceder el apercibimiento en concreto de su imposición, si no se cumple con lo ordenado.

Por tanto, la imposición de la multa en los términos precisados vulneró el derecho fundamental de la parte quejosa consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de ahí que resulte procedente conceder la protección constitucional solicitada.

Como consecuencia de lo expuesto y a fin de restituir al quejoso en el goce de sus derechos fundamentales que le fueron vulnerados, con fundamento en el artículo 77 de la Ley de Amparo, procede conceder a el amparo y protección de la Justicia Federal.

SEXTO. Efectos de la concesión. La Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, deberá:

1. Dejar insubsistente la determinación dictada en el acuerdo de veinte de mayo de dos mil veinticuatro, única y exclusivamente en la parte en la que impuso una multa al quejoso.
2. Ordene la cancelación de dicha medida de apremio, cuya ejecución se reclamó al Administrador General del Servicio de Administración Fiscal, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche, al no combatirse por vicios propios sino en vía de consecuencia.

SÉPTIMO. Supresión de datos sensibles. Las partes en este juicio no hicieron manifestación alguna respecto del derecho que les asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales, en términos del precepto 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, difundida mediante el Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor a partir del diez de mayo de dos mil dieciséis, según lo dispone el artículo primero transitorio.

Sin embargo, atento a los numerales 6 y 7 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la nombrada ley Federal, aplicable hasta en tanto se emita la nueva norma reglamentaria, conforme lo dispone el artículo tercero transitorio del mencionado decreto, se ordena suprimir los datos sensibles en la presente sentencia, y, ponerla a disposición del público para su consulta cuando así lo soliciten, conforme al procedimiento de acceso a la información pública, previsto en el TÍTULO QUINTO, DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Capítulo I, de la nueva Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada el nueve de mayo de dos mil dieciséis (vigente a partir del diez de mayo siguiente en términos del artículo primero transitorio del decreto).

Por lo expuesto y con apoyo, además, en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los numerales 10, fracción I; 73, 74, 75, 76, 77, 124 y 217, de la Ley de Amparo, se,

RESUELVE:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **AMPARA y PROTEGE** a [Nombre], contra el acto reclamado a la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche (COTAIPEC), y Administrador General del Servicio de Administración Fiscal, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche; por las razones expuestas en los considerandos quinto y para los efectos del sexto de esta sentencia.

Notifíquese, y en acatamiento al Acuerdo General 29/2007 del Pleno de la Judicatura Federal, captúrese el día de su publicación la presente sentencia en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) en versión original conforme al "Protocolo para la elaboración de versiones públicas de documentos electrónicos generados por los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, a partir de la identificación y el marcado de la información reservada, confidencial o datos personales", aprobado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal en sesión de dieciocho de noviembre de dos mil nueve.

4AKKADPPR